

**CONTESTACION-EXCEPCION-2020-0110-DDO.RAMIRO PORTILLA**

juan carlos celis ariza <celisariza1111@yahoo.es>

Vie 16/07/2021 2:46 PM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>; Ramiro Portilla <ramiroportilla.rp@gmail.com>; celisariza1111@yahoo.es <celisariza1111@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

contestacion EXCEPCIONES demanda RAMIRO PORTILLA-RAD. 2020-0110.pdf;

BUENAS TARDES

PARA LO PERTINENTE ENVIO CONTESTACION Y EXCEPCIONES PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE., DENTRO DE LA LITIS ANOTADA.

JUAN CARLOS CELIS ARIZA  
ABOGADO DDO.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

**Señores**  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**RADICADO No.:2020-0110-00**  
**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble**  
**Dte: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Ddo: RAMIRO PORTILLA PORTILLA**

**Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PLANTEADAS**

JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 122.169 del C.S.J, identificado con C.C 91.268.430 del Bucaramanga, en calidad de apoderado del señor RAMIRO PORTILLA PORTILLA, de manera muy atenta, formal y respetuosa, procedo a contestar demanda y proponer excepciones, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**Primer hecho:** Es cierto, dicho documento aportado lo demuestra, debemos atenernos a lo establecido claramente por las partes.

**Segundo hecho:** Es cierto, nos atenemos a lo estipulado en el contrato respectivo.

**Tercer hecho:** Es falso, en este tipo de contratos no se estipulan como tal “**cánones de arrendamiento**” se estipulan pagos de cuotas (ver página 36 de anexos), en ningún aparte del contrato allegado como prueba se habla o se menciona pago de cánones de arrendamiento.

**Cuarto hecho:** Hecho ambiguo y parcialmente cierto, pues de la manera como se narra este hecho y como ya se manifestó anteriormente no se estipulo la obligación en el contrato 161175 que corresponda a pago de cánones mensuales como se menciona en este hecho, por lo tanto, no tiene obligación alguna de pagar suma alguna por concepto de “cánones” de arrendamiento (ver y revisar contrato).

Si bien existe una obligación de pago por parte del señor Ramiro Portilla Portilla con Bancolombia, derivada en el contrato que se cita en el numeral 1º. estas se dieron



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

por otro concepto diferente y en época de pandemia en el año 2020 respecto de cuotas de los meses de marzo a julio de 2020, el banco realizaba descuentos automáticos de la cuenta bancaria del señor Ramiro Portilla Portilla tendientes a pagar las sumas que se debían cancelar para esta época, muy a pesar que el demandado se encontraba en encierro o conminado desde principios del año 2020 en Europa.

**Hecho Quinto:** No nos consta, es un hecho o aseveración que debe probar el demandante.

**Hecho Sexto:** No nos consta, es un hecho o aseveración que debe probar el demandante.

**Hecho Séptimo:** No nos consta, es un hecho o aseveración que debe probar el demandante.

**Hecho Octavo:** No es un hecho, es una formalidad que debe probar el interesado.

**Hecho Noveno:** No es un hecho, es una formalidad que debe probar el interesado al despacho o autoridades competentes.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

SOLICITO SE NIEGUE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ª. Pretensión: Los hechos que se narran en la demanda muy a pesar que hacen referencia a un contrato de leasing, en el mismo no se habla o se estipula el pago de cánones de arrendamiento.

Esta pretensión no es complementaria con la realidad de los hechos o los efectos del contrato de Leasing.

2º. Pretensión: Nos negamos pues si la primera pretensión no es clara y precisa mucho menos puede tener efectos de esta manera.

3ª. Pretensión: No se puede realizar ninguna orden de este tipo, pues los hechos expuestos como argumento para lograr este cometido tienen otra obligación o concepto diferente estipulado en el contrato que se trae a colación.

4ª. Pretensión, No puede haber condena en costas por la negativa de cada una de pretensiones expuestas.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

## **EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS**

### **1. LOS HECHOS JUNTO CON PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON EQUIVALENTES AL CONTRARO DE LEASING HABITACIONAL.**

Como bien se dijo en la contestación de la demanda, mi cliente no tiene ninguna obligación pendiente por cánones de arrendamiento, muy a pesar de tener contrato Leasing con el demandante, nunca por concepto de cánones de arrendamiento, en ningún aparte del contrato lo establece de esa manera; ello se puede concluir al estudiar el contrato y lo dicho por en los hechos de la demanda.

### **2. Excepción Caso fortuito o fuerza mayor:**

En tal caso, que el despacho decida darle valor alguno a lo dicho en los hechos ambiguos de la demanda en lo pertinente a la obligación derivada del contrato de Leasing, debo manifestar lo siguiente:

El demandante RAMIRO PORTILLA PORTILLA siempre cumplió con la obligación con que se cita hasta la fecha de inicio de la pandemia en Colombia, siempre había sido un buen cliente, absolutamente nadie del común y corriente esperaba que al planeta lo afectara una pandemia de esta envergadura a tal caso, de tener que aislarnos y quedan inactivos laboralmente, sobre todo esta última parte que es la que genera los recursos para cumplir con las obligaciones, para el señor Ramiro, como para todos fue un caso de fuerza mayor completamente imprevisible, irresistible y externa, que se señala en nuestro país de la siguiente manera:

Colombia, el caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir. Si bien en materia civil no existe distinción entre ambas figuras y ambas exoneran de responsabilidad al deudor, en materia de contratación estatal la jurisprudencia ha tenido una posición dualista, según la cual el caso fortuito es un suceso interno, que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño y que, por consiguiente, no exime de responsabilidad; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad que sí libera al deudor de responsabilidad.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia en Colombia ha establecido los siguientes requisitos:

- a. **La imprevisibilidad**, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.
  
- b. **La irresistibilidad**, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.
  
- c. **La externalidad**, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por ejemplo, una empresa transportadora no puede eximirse de responsabilidad por una falla mecánica en un vehículo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, además, que quien pretenda obtener una utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con este propósito inexorablemente le sirvan como argumento para eludir su responsabilidad.

En caso de que concurren estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que *per se* constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

De esta manera es muy claro que, en tal caso, para esta Litis se aplica por completo el Caso fortuito o fuerza mayor.

### **3°. Excepción teoría de la imprevisión:**

De igual manera como la anterior excepción, en este caso se podrá aplicar la esta teoría, en base al siguiente argumento:

**En Colombia, la teoría de la imprevisión tiene como sustento normativo el artículo 868 del Código de Comercio,** que establece que cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá pedir su revisión.

Los requisitos para que proceda la teoría de la imprevisión en Colombia son básicamente los siguientes:

- a. Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida (no aplica para contratos de ejecución instantánea o aleatorios).
- b. Imprevisibilidad, es decir, hechos anormales que no pudieron ser previstos al momento de contratar.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

- c. Los hechos deben ser ajenos a la voluntad de las partes.
- d. Deben causar la excesiva onerosidad en el cumplimiento del contrato. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el desequilibrio prestacional debe ser cierto, grave, esencial, fundamental, mayúsculo, enorme y significativo.
- e. La prestación afectada debe ser de futuro cumplimiento. La jurisprudencia ha señalado que la revisión por imprevisión es inadmisiblesi la prestación, no obstante, su excesiva onerosidad, ya se cumplió.

De esta forma, es claro que la teoría de la imprevisión no es igual a la fuerza mayor, pues si bien ambas comparten el requisito de imprevisibilidad, no ocurre lo mismo con el de irresistibilidad, que hace absolutamente imposible que el deudor pueda dar cumplimiento a sus obligaciones.

Adicionalmente, a diferencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, la aplicación de la teoría de la imprevisión tiene como efectos, de un lado, la revisión del contrato para corregir, restablecer o reajustar el desequilibrio; o, del otro, su terminación, evitando las consecuencias nocivas que el incumplimiento entrañaría para el deudor. Ahora bien, la parte afectada no puede elegir entre el reajuste o la terminación, sino que será una decisión que adoptará el juez en cada caso particular. Por su parte, la carga de probar la imprevisión es de quien la alega.

La época de pandemia del año 2020 es suficiente prueba para establecer y acogerse a la presente excepción, pues se cumple a cabalidad los 5 requisitos para que proceda; por lo tanto, debe ordenarse la revisión del contrato restablecer o reajustar el desequilibrio; o, del otro, su terminación, evitando siempre las consecuencias nocivas que el incumplimiento entrañaría para el deudor como la perdida de todo el dinero invertido y ya cancelado en el contrato de Leasing que se cita, por lo tanto el despacho en su aplicación a la recta justicia deberá revisar su aplicación y efectos correspondientes.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

#### 4ª. COBRO DE LO NO DEBIDO:

DE CONFORMIDAD A LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA ENTIDAD BANCARIA, QUE SE PUDO OBTENER VIA ACCION CONSTITUCIONAL POR LA NEGATIVA DE DICHA ENTIDAD QUE CURSO EN EL JUZGADO 2º. PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES –RADICADO: 2021-045, MANIFIESTA LA ENTIDAD BANCARIA EL DIA 27 DE ABRIL DE 2021, QUE EL SEÑOR RAMIRO PORTILLA PORTILLA TIENE UN SALDO COMPLETAMENTE DIFERENTE A LOS CONCEPTOS QUE SE PRETENDEN AMBIAGUAMENTE POR EL DEMANDANTE Y QUE TAMPOCO CORRESPONDEN A LOS EXPUESTOS, POR LO TANTO ESTA EXCEPCION DEBE PROSPERAR.



**LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**

#### CERTIFICA

El cliente **PORTILLA PORTILLA RAMIRO** identificado con C.C. **91270625** adeuda a esta Compañía la suma de setenta y seis millones veintiséis mil trescientos ochenta Pesos M/CTE (**\$76.026.380**) por concepto del contrato leasing que se relacionan a continuación:

CONTRATO 161175		FECHA A: 27/04/2021			
Fecha de Canon	Valor Cánones Vencidos	Capital vencido	Intereses vencidos	Cuenta por Cobrar Seguro	Total Liquidación
06/11/2020	\$ 340,218	\$ 340,218	\$ -	\$ -	\$ 340,218
06/12/2020	\$ 1,094,663	\$ 396,154.00	\$ 698,509	\$ -	\$ 1,094,663
06/01/2021	\$ 1,094,663	\$ 400,208.00	\$ 694,455	\$ -	\$ 1,094,663
06/02/2021	\$ 1,094,663	\$ 404,303.00	\$ 690,360	\$ -	\$ 1,094,663
06/03/2021	\$ 1,094,663	\$ 408,441.00	\$ 686,222	\$ -	\$ 1,094,663
06/04/2021	\$ 1,094,663	\$ 412,620.00	\$ 682,043	\$ -	\$ 1,094,663
					<b>\$ 5,813,533</b>
<b>saldo de operación</b>					<b>\$ 66,236,508</b>
<b>valor vencido</b>					<b>\$ 5,813,533</b>
<b>Intereses de Mora</b>					<b>\$ 145,369</b>
<b>Intereses Causados a la fecha</b>					<b>\$ 474,474</b>
<b>cxc</b>					<b>\$ 356,496</b>
<b>Total</b>					<b>\$ 73,026,380</b>

  

<b>OPCION DE COMPRA</b>	<b>\$ 900,000</b>
-------------------------	-------------------

#### NOTA:

1 Los valores relacionados no contemplan honorarios. ni gastos jurídicos

#### 5ª EXCEPCION ABONO AUTOMATICO DE LA CUENTA DEL DEMANDADO:

EL DEMANDADO POSEE UNA CUENTA BANCARIA CON EL DEMANDANTE (602-318749-15- CUENTA DE AHORROS) DE DONDE SIEMPRE SE LE HAN HECHO LOS DESCUENTOS PARA CANCELAR CUALQUIER PRODUCTO QUE TUVIESE VIGENTE, Y DE LA CUAL EL BANCO LE DESCUENTA AUTOMATICAMENTE SIEMPRE DEL



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

SALDO QUE POSEA, SIEMPRE SE LE HAN HECHO.

POR ELLO LA PRESENTE EXCEPCION DEBE PROSPERAR.

SIEMPRE HA SIDO IMPOSIBLE OBTENER RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD BANCARIA PARA OBTENER LA INFORMACION DEL ESTADO DE LA CUENTA Y SOPORTARLA Y EN LA APP TAMPOCO DEJA VER LA INFORMACION COMPLETA, POR ELLO EN UNA OCASIÓN SE DEBIO INSTAURAR ACCION DE TUTELA ADEMÁS POR ESTA EN EL EXTERIOR, PARA COMPROBAR LA PRESENTE SE SOLICITA A TRAVES DEL DESPACHO SE REQUIERA A LA ENTIDAD PARA QUE ALLEGUE LOS SOPORTES NECESARIOS DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS QUE SOPORTEN TODOS LOS DESCUENTOS REALIZADOS A ESTA CUENTA Y ABONADOS A LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE. (VER PANTALLAZOS CELULAR)

Cuenta de Ahorro		Cuentas	
Ahorros 602-318749-15		Ahorros 602-318749-15	
Saldo disponible \$ 674.670,36		Saldo disponible \$ 687.332,88	
Detalle del producto	Movimientos	Detalle del producto	Movimientos
14 Jul 2021 ABONO INTERESES AHORROS	\$ 7,52	06 Jul 2021 CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB	\$ -12.669,00
14 Jul 2021 CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	\$ -12.670,00	06 Jul 2021 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	\$ 700.000,00
06 Jul 2021 CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB	\$ -12.669,00	11 Jun 2021 CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	\$ -1,00
06 Jul 2021 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	\$ 700.000,00	08 Jun 2021 ABONO INTERESES AHORROS	\$ 9,75
11 Jun 2021 CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	\$ -1,00	08 Jun 2021 ABONO INTERESES AHORROS	\$ -1.424.699,43
08 Jun 2021	\$ -1.424.699,43		

Muy respetuosamente,

JUAN CARLOS CELIS ARIZA  
T.P. 122.169 DEL C.S.J.  
C.C. 91.268.430 de Bucaramanga



## LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA

### CERTIFICA

El cliente **PORTILLA PORTILLA RAMIRO** identificado con C.C. **91270625** adeuda a esta Compañía la suma de setenta y seis millones veintiséis mil trescientos ochenta Pesos M/CTE (**\$76.026.380**) por concepto del contrato leasing que se relacionan a continuación:

**CONTRATO 161175** **FECHA A: 27/04/2021**

Fecha de Canon	Valor Cánones Vencidos	Capital vencido	Intereses vencidos	Cuenta por Cobrar Seguro	Total Liquidación
06/11/2020	\$ 340,218	\$ 340,218	\$ -	\$ -	\$ 340,218
06/12/2020	\$ 1,094,663	\$ 396,154.00	\$ 698,509	\$ -	\$ 1,094,663
06/01/2021	\$ 1,094,663	\$ 400,208.00	\$ 694,455	\$ -	\$ 1,094,663
06/02/2021	\$ 1,094,663	\$ 404,303.00	\$ 690,360	\$ -	\$ 1,094,663
06/03/2021	\$ 1,094,663	\$ 408,441.00	\$ 686,222	\$ -	\$ 1,094,663
06/04/2021	\$ 1,094,663	\$ 412,620.00	\$ 682,043	\$ -	\$ 1,094,663
					<b>\$ 5,813,533</b>

<b>saldo de operación</b>	<b>\$ 66,236,508</b>
<b>valor vencido</b>	<b>\$ 5,813,533</b>
<b>Intereses de Mora</b>	<b>\$ 145,369</b>
<b>Intereses Causados a la fecha</b>	<b>\$ 474,474</b>
<b>cxc</b>	<b>\$ 356,496</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 73,026,380</b>

<b>OPCION DE COMPRA</b>	<b>\$ 900,000</b>
-------------------------	-------------------

#### NOTA:

1 Los valores relacionados no contemplan honorarios. ni gastos juridicos

**Se certifica saldos totales a la fecha 27 abril 2021**

**DIRECCION DE CONCILIACION CON CLIENTES**  
**GRUPO BANCOLOMBIA - REGIÓN CENTRO**  
**TARC**